



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2118

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 28 de Febrero de 2024

SECCIÓN JUDICIAL



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social".



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. PJEC-LPE-002-2024.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, 78 Bis y 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 1 Bis, 3, 5, 9, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 39, 40, 50, 51, 52, 53, 54, 60 y demás relativos aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 1, 2, párrafo ocho, fracción VII, y anexo 7 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2024; 72, fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 4, fracción II, numeral 2, inciso e), letra D; 165, fracción II y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; 1, 203, inciso c); 208 y 209, fracciones I, XV y XVIII del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche; la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado de Campeche, a través de la Dirección de Recursos Materiales del Poder Judicial del Estado, convoca a los interesados en participar en el procedimiento de licitación, para la contratación de los bienes que se precisan a continuación:

PARTIDA.	DESCRIPCIÓN.	UNIDAD DE MEDIDA.	CANTIDAD.
1	MATERIAL DE OFICINA.	LOTE	1
2	HOJAS PAPEL BOND TAMAÑO CARTA	PIEZAS	2,724
3	HOJAS PAPEL BOND TAMAÑO OFICIO	PIEZAS	2,925
4	TINTAS, CINTAS Y TONER 55X.	LOTE	1
5	CONSUMIBLES DE CÓMPUTO.	LOTE	1
6	TONER 87X.	PIEZAS	41
7	TONER 89Y.	PIEZAS	40
8	MATERIAL DE LIMPIEZA.	LOTE	1
9	MATERIAL DE CONSTRUCCION Y REPARACIÓN.	LOTE	1

NO. DE LICITACIÓN.	FECHA LIMITE DE REGISTRO Y OBTENCIÓN DE BASES.	COSTO DE REGISTRO (1) Y VENTA DE BASES (2)	JUNTA DE ACLARACIONES.	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.	ACTO DE EMISION Y NOTIFICACIÓN DE FALLO.
PJEC-LPE-002-2024.	04/Marzo/2024. 14:00 Horas.	(1) \$651.42 (2) \$977.13	06/Marzo/2024. 12:00 Horas.	14/Marzo/2024. 10:00 Horas.	20/Marzo/2024. 14:00 Horas.

- Las bases de la licitación estarán disponibles, previa acreditación del pago de los derechos correspondientes, en la Dirección de Recursos Materiales del Poder Judicial del Estado de Campeche, sita en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, interior del Edificio Casa de Justicia, en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas,
- Origen de los recursos: con recursos federales del ejercicio actual (participaciones) 15-A.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de seriedad de la propuesta (sostenimiento de la proposición). Que consistirá en cheque cruzado

expedido por el proveedor a favor del Poder Judicial del Estado de Campeche, con cargo a cualquier institución de crédito, por un importe mínimo del 10% del valor total de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de su proposición.

- Garantía de anticipo. En este procedimiento no se prevé anticipo.
- Garantía de cumplimiento y vicios ocultos: El participante adjudicado deberá garantizar: el cumplimiento del contrato, los defectos y vicios ocultos de los bienes. La garantía de cumplimiento, defectos y vicios ocultos será por el 20% del monto total del contrato que se celebre. La citada garantía se realizará a través de pólizas de fianza.
- Plazo de entrega: El licitante deberá hacer entrega de los bienes conforme a lo siguiente: Para la partida 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la primera entrega dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo; para la segunda entrega a más tardar el día 26 de abril de 2024 y para la tercera entrega a más tardar el 20 de mayo de 2024.
- Condiciones de pago: El pago se realizará dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega recepción de conformidad, así como del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) que reúna los requisitos fiscales.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de Febrero de 2024.- **Atentamente. La Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado de Campeche.- Lic. Gabriela Zdeyna Toledo Jamit.- Rubrica.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. VICTOR MANUEL ALEGRE VARGAS

FOLIO: 37903

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 441/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JENNIFER JANETH MALDONADO GOMEZ EN CONTRA DE VICTOR MANUEL ALEGRE VARGAS- LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

ASUNTO: Con el escrito signado por la licenciada CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, asesora técnica de la C. JENNIFER JANETH MALDONADO GÓMEZ, mediante en el cual solicita que esta Autoridad ordena girar atento oficio al PERIÓDICO OFICIAL a fin de solventar los gastos de la publicación, toda vez que su representada no cuenta con ingresos suficientes para sufragar dicho gasto; en consecuencia, SE ACUERDA:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2).- Tomando consideración las manifestaciones realizadas por la licenciada CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, asesora técnica de la C. JENNIFER JANETH MALDONADO GÓMEZ, mediante en el cual solicita que esta Autoridad ordena girar atento oficio al PERIÓDICO OFICIAL a fin de solventar los gastos de la publicación, toda vez que su representada no cuenta con ingresos suficientes para sufragar dicho gasto, en consecuencia gírese de nueva cuenta el oficio a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO con dirección en Calle Diez esquina con Mariano Escobedo, Barrio de San Francisco, con la finalidad de que se realice la notificación de la DECLARATIVA DE DIVORCIO de fecha CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS al C. VÍCTOR MANUEL ALEGRE VARGAS, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, den conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos del Estado en Vigor y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. VÍCTOR MANUEL ALEGRE VARGAS de la declarativa de divorcio de fecha CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

ASUNTO: **1).**- Con el oficio número DG/CAJ/965/2023, signado por el Ing. MÁXIMO FLAVIO SEGOVIA RAMÍREZ, Director General del SMAPAC, mediante en el cual da contestación al oficio número 3314/22-2023/J3MFAMT-I, señalando que NO SE ENCONTRÓ registro a nombre del C. VÍCTOR MANUEL ALEGRE VARGAS;-

2).- Con el oficio número 01OT/DJDH/3328/2023 y documentación adjunta, signado por el licenciado JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, mediante en el cual da contestación al oficio número 3316/22-2023/J3MFAMT-I, señalando que SÍ SE ENCONTRÓ registro a nombre del C. VÍCTOR MANUEL ALEGRE VARGAS, siendo el ubicado en la Localidad de Yohaltun, Champoton, Campeche, C.P. 24400;-

3).- Con el oficio número UCC/0702/2023, signado por el MAFH Marycarmen Martínez Cazorra, Gerente de Área Campeche de teléfonos de México S.A.B. de C.V., mediante en el cual da contestación al oficio número 3320/22-2023/J3MFAMT-I, señalando que NO SE ENCONTRÓ registro a nombre del C. VÍCTOR MANUEL ALEGRE VARGAS, en consecuencia, SE ACUERDA:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Tomando en consideración el domicilio proporcionado por el oficio número 01OT/DJDH/3328/2023 y documentación adjunta, signado por el licenciado JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 74 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se trae a la vista el ESCRITO INICIAL de SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA promovido por la C. JENNIFER JANETH MALDONADO GÓMEZ, respecto al vínculo matrimonial que la une con el C. VÍCTOR MANUEL ALEGRE VARGAS, tenemos que a raíz de la reforma del Código Civil publicado con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche, en el que se reformaron los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280 fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 Y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI, del artículo 298, los artículos 304, 305, 306, Y 311 se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 Bis, los artículos 288 BIS, 288 TER,

288 QUATER, las Fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 Quater y se derogan los artículos 279,287,289,290,291,292,294,295,297 y 302 todos del Código Civil del Estado.-

3).- En el que Legislación local se pronunció respecto a la figura del divorcio en el que los justiciables pueden ocurrir ante el Juez competente a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento y sin expresión e causa en términos del artículo 281 del Código Civil del Estado, y se considera de aplicación obligatoria a partir de la fecha de la publicación en el periódico oficial.

4).- En ese contexto tenemos que de conformidad al numerales 281, 288, 298 y 306 de la Legislación Local aplicable, y en aras de proteger el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la **C. JENNIFER JANETH MALDONADO GÓMEZ**, SE ADMITE a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.-

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los **C.C. JENNIFER JANETH MALDONADO GÓMEZ y VÍCTOR MANUEL ALEGRE VARGAS**.

a).- Luego entonces, se declara la separación física y material que une a los **C.C. JENNIFER JANETH MALDONADO GÓMEZ y VÍCTOR MANUEL ALEGRE VARGAS**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado Vigente.-

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. VÍCTOR MANUEL ALEGRE VARGAS**, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la **C. JENNIFER JANETH MALDONADO GÓMEZ**, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a

salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

6).- No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

7).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del infante involucrado en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, **dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-**

8).- En consecuencia, y atendiendo a las manifestaciones del promovente, con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Respecto a la GUARDA Y CUSTODIA provisional de la infante de iniciales A.C.A.M., se toma en consideración lo señalado por la promovente y de los documentos adjuntos a la solicitud, por lo que para no vulnerar el entorno en el que actualmente habita la infante de iniciales A.C.A.M., se determina de manera provisional que la infante, queda al cuidado directo de su progenitora, **C. JENNIFER JANETH MALDONADO GÓMEZ** y bajo la patria potestad de ambos padres.

b).- Se decreta por concepto de PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL a favor de la infante de iniciales A.C.A.M., quien será representada por su señora madre la **C. JENNIFER JANETH MALDONADO GÓMEZ**, el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el **C. VÍCTOR MANUEL ALEGRE VARGAS**, el cual deberá ser depositado ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal, por quincenas anticipadas, por lo cual, requiérase al momento de su notificación, para efecto de que se sirva dar cumplimiento a la pensión alimenticia fijada **dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor**, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido, queda expedito el derecho de la **C. JENNIFER JANETH MALDONADO GÓMEZ**, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor, previa ejecución correspondiente en un juicio autónomo y en caso de contar con un trabajo fijo y estable, podrá solicitar el descuento vía nómina.

Hágase saber al **C. VÍCTOR MANUEL ALEGRE VARGAS**, que dicha PENSIÓN ALIMENTICIA

PROVISIONAL señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$623.00 (Son: seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior tomando en consideración el salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que es la cantidad de \$207.44, cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción y en caso de incumplimiento podrá la **C. JENNIFER JANETH MALDONADO GÓMEZ**, promover la ejecución correspondiente mediante un juicio autónomo en la vía correspondiente.

c).- Toda vez que el derecho de VISITA Y CONVIVENCIA, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que en aras de salvaguardar el derecho de la infante de iniciales A.C.A.M., a vivir en familia y convivir con ambos padres, especialmente con el que no tenga la guarda y custodia, se decretan las convivencias de la infante de iniciales A.C.A.M., con su padre no custodio, **C. VÍCTOR MANUEL ALEGRE VARGAS** serán de **MANERA ABIERTA**, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; por lo que ambos padres deben permitir que se lleven a cabo dichas convivencias en beneficio del adolescente con el progenitor que no tiene la guarda y custodia.-

d).- Por otra parte, se les hace saber a los **C.C. JENNIFER JANETH MALDONADO GÓMEZ y VÍCTOR MANUEL ALEGRE VARGAS**, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre la infante de iniciales A.C.A.M., tendientes a transformar la conciencia de un niña, niño o adolescente con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.-

9).- Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.

10).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria

de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:-

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria

en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. - - - - -

11).- Medidas que permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo, en caso de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.-

12).- Además, que la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

Registro digital: 196727

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 21/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Marzo de 1998, página 18

Tipo: Jurisprudencia

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión

1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.-

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

14).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado requiérase a la **C. JENNIFER JANETH MALDONADO GÓMEZ**, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio, para los efectos legales del artículo 308 *Ibíd*em, con la finalidad de girar oficio al Registro Civil correspondiente, para la inscripción del divorcio.-

15).- Se hace de conocimiento a los **C.C. JENNIFER JANETH MALDONADO GÓMEZ y VÍCTOR MANUEL ALEGRE VARGAS**, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, en presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

16).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la Circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava Del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

17).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las

partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectiva Siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determino si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que; en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

18).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:-

A la **C. JENNIFER JANETH MALDONADO GÓMEZ**, a través de su asesora técnica, licenciada GÉNESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, en el predio ubicado en el Andador Jazmín, Manzana 36, Lote 7, Flores 4 entre los Andadores Limonaria y Gladiolas de la Colonia Flores, C.P. 24097, de esta ciudad capital, como referencia la casa es de un piso color blanca con rojo, ultima casa del andador Jazmín.-

19).- Observándose que el domicilio del divorciante, se encuentra fuera de esta jurisdicción; de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al **C. JUEZ DEL JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva a constituirse al domicilio en el predio del C. VÍCTOR MANUEL ALEGRE VARGAS, en el predio ubicado en la Localidad de Yohaltun, Municipio de Champoton, Estado de Campeche, C.P. 24400; y se sirva a notificar de manera personal la presente resolución al C. VÍCTOR MANUEL ALEGRE VARGAS, (para lo cual se adjunta copia certificada del mismo así como copias de la solicitud de divorcio promovido); asimismo, le haga de su conocimiento que deberá señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., para oír y recibir notificaciones; en la inteligencia de no hacerlo así las notificaciones subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 del Código Procesal en cita; y diligenciado que sea dicho exhorto se sirva a devolverlo a la brevedad posible a éste

juzgado.

20).- Se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, solicitándole acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido. Y con la finalidad de cumplimentar lo anterior, se envía copia certificada de la declarativa de divorcio de fecha siete de febrero del dos mil veintitrés.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. *(Dos rubricas ilegibles)*".

4. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber a la Directora que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas en el escrito de cuenta de la C. JENNIFER JANETH MALDONADO GÓMEZ, quien refiere que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE._ JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 478/20-2021/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LA C. BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. MARIA CANDELARIA CAMPOS HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA C. BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA Y REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.--

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a veintidós de enero del año dos mil veinticuatro.-VISTOS: Con lo que da cuenta el C. Secretario de Acuerdos, al respecto se provee: PRIMERO: Se por presentado al LIC. ISMAEL IRVING TRUJILLO DURAN, en su carácter de Asesor Técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene emplazar por periódicos a la C. BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA, el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, en tal razón y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio, se recibieron los siguientes oficios y escritos:-

1.- Oficio número DSPVYTM/UJ/2188/2022, remitido por la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, informando que sí encontró domicilio de la demandada, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, mediante diligencia de fecha veintiuno de junio del año 2023, la LIC. MARIANA IFIGENIA FRANCO GARCIA, Actuaría Adscrito a este Juzgado, no pudo llevar a efecto el emplazamiento.

2.- Oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/1444/2022, remitido por el Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, SEAFI, informando que sí encontró domicilio de la demandada, siendo el domicilio proporcionado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, obrando en autos constancia de la diligencia de veinticinco de febrero del año 2022, en la cual la LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, manifestara que al trasladarse a dicho domicilio, la persona que atendió la diligencia manifestó que la demandada ya no vive en la ciudad, siéndole imposible dar cumplimiento al emplazamiento ordenado.-

3.- Oficio INE/02-JD-CAM/OF/VRFE/1398/2022, remitido por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, informando que sí encontró domicilio de la demandada, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, mediante diligencia de fecha veintiuno de junio del año 2023, la LIC. MARIANA IFIGENIA FRANCO GARCIA, Actuaría Adscrito a este Juzgado, no pudo llevar a efecto el emplazamiento.

4.- Oficio SG/RPPC/CARM/2087/2022, remitido por la Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, informando que sí encontró domicilio de la demandada, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, mediante diligencia de fecha veintiuno de junio del año 2023, la LIC. MARIANA IFIGENIA FRANCO GARCIA, Actuaría Adscrito a este Juzgado, no pudo llevar a efecto el emplazamiento.

5.- Escrito del Gerente Zona Comercial de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la demandada BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA.

6.- Escrito del Administrador de T.V. Cable Oriente, S.A. de C.V., mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la demandada BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA.

7.- Oficio DG-UAJ/SCKG-437/2022, remitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SMAPAC, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la demandada BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA.

8.- Oficio UMF#12/DM/575/2022, remitido por la Directora de la Unidad de Medicina Familia #12, Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la demandada BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA.

9.- Oficio SSB/PEN-CAR05-1029/2022, remitido por el Responsable de Superintendencia Comercial Zona Carmen de la CFE, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de la demandada BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA.

10.- Asimismo, se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales de los CC. MARIA ASUNCION SARAO HERNANDEZ, ROXANA DEL CARMEN DAMIAN JIMENEZ y LUCIA DEL CARMEN COB LOPEZ por audiencias de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, obteniéndose el resultado siguiente: -

En cuanto a la pregunta marcada con el número 8, consistete en:-

Que diga la compareciente si sabe dónde se puede localizar a la demandada C. BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA, los testigos contestaron lo siguiente:-

LA C. MARIA ASUNCION SARAO HERNANDEZ DIJO: NO.

LA C. ROXANA DEL CARMEN DAMIAN JIMENEZ DIJO: NO, LA VERDAD NO, NO SE LE HA PODIDO LOCALIZAR Y NO SABRÍA DECIRLE SI TIENE OTRO DOMICILIO.

LA C. LUCIA DEL CARMEN COB LOPEZ DIJO: NO, NO SÉ, ELLA VENDIÓ AHÍ A SU HIJA.-

En cuanto a la pregunta marcada con el número 10, consistete en:

Que diga el compareciente si sabe y le consta que por mas gestiones que ha hecho la señora MARIA CANDELARIA CAMPOS HERNANDEZ, para localizar a la demandada BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA, esto no ha sido posible, a lo que los testigos contestaron lo siguiente:-

LA C. MARIA ASUNCION SARAO HERNANDEZ DIJO: NO, PORQUE ELLA VIVE ATRÁS Y SIEMPRE ESTÁ DANDO LAS VUELTAS EN ESA CASA, PERO NO HAY NADIE.

LA C. ROXANA DEL CARMEN DAMIAN JIMENEZ DIJO: SÍ -

LA C. LUCIA DEL CARMEN COB LOPEZ DIJO: SI ASÍ ES-

En cuanto a la pregunta marcada con el número 11, consistete en:-

Que diga el compareciente si sabe y le consta que a la presente fecha se desconoce el domicilio real que tiene la señora BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA, a lo que los testigos contestaron lo siguiente:

LA C. MARIA ASUNCION SARAO HERNANDEZ DIJO: SÍ, SE DESCONOCE.

LA C. ROXANA DEL CARMEN DAMIAN JIMENEZ DIJO: SÍ, LA VERDAD NO SE SABE, HASTA LA FECHA.

LA C. LUCIA DEL CARMEN COB LOPEZ DIJO: SÍ, ASÍ ES.

Mismas documentales públicas y privadas que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 450, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA, siendo aplicable el criterio de la entonces Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. La notificación por edictos en el Periódico Oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él.- Amparo civil en revisión 9189/46. Cífrés C. Juan. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XCV.- Página: 1822.- Consultable en UIS 9, bajo el registro No. 346,151.

Por tal motivo, notifíquese personalmente a la parte demandada con la entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le diera. -

SEGUNDO: Ahora bien, dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C. Actuaría Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar a la demandada la C. BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece:

A).- NOTIFÍQUESE a la C. BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA, con la entrega de las copias que integran la presente notificación, haciéndole saber que tiene el termino de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos solicitados. -
B).- Procediéndose a NOTIFICAR a la demandada C. BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince

días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:-

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.

C).- Por lo que se le hace saber a la C. BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 478/20-2021/1C-II, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR MARIA CANDELARIA CAMPOS HERNANDEZ.

D).- Se le hace saber a la demandada C. BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA, que las copias que integran la presente demanda, quedan bajo el resguardo de esta Secretaría, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

E).- Asimismo, se le hace saber a la C. BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA, que deberá de señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo en dicho término, las mismas se efectuaran por cedula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

TERCERO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha 25 de enero del año dos mil veintidós, mismo que en su parte conducente dice:

“ A). Se tiene a la C. MARIA CANDELARIA CAMPOS HERNANDEZ, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de la C. BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA, quien puede ser debidamente notificada y emplazada a juicio en el domicilio señalado en su escrito inicial de la demanda, mismo predio ubicado en el lote número 4 de la manzana 16, zona seis y según catastro en calle 47 número 5 interior sin número entre 58 y 60 de la colonia primero de mayo (playón) de esta ciudad. Asimismo, se encuentra demandando al Registro Público de la propiedad y comercio de esta ciudad, quien puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado en calle 56 y/o avenida Juárez, predio número 202, de la colonia Fátima de esta ciudad, código postal 24110. Y de quien reclama las prestaciones que hace alusión en su escrito de demanda, las mismas que se dan por reproducidas

como si a la letra se insertasen. Y encontrándose ajustada dicha demanda, SE ADMITE la misma de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

B). Se pasan los presentes autos a la C. Actuaría de la adscripción, para que se sirva notificar la admisión de la demanda anterior a la actora y hacer el llamamiento a Juicio a la demandada la C. BEATRIZ TEJERO CAMPOS Y/O BEATRIZ TEJERO DE CETINA, en el domicilio señalado en el escrito inicial, para que comparezca ante este H. Juzgado en el término de SEIS DÍAS a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponerse a la misma, corriendo traslado con las copias simples de la demanda y documentación adjunta. Debiendo de hacerle entrega del USB que en sobre cerrado exhibiera la parte actora, por lo que la actuaría interina de este juzgado deberá de levantar el acta correspondiente en donde quede asentado el traslado de dicho dispositivo USB y agregarla a los autos de este asunto para que obre conforme a derecho corresponda. Además, en el acto de notificación la Actuaría de la adscripción, deberá de requerirle a la parte demandada para que proporcione su número de celular y/o algún número telefónico personal en el que pueda ser contactada por el personal actuante de este juzgado.

C). Del mismo modo, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción, para que se sirva notificar y emplazar a juicio al Titular del Registro Público de la propiedad y comercio de esta ciudad, en términos del presente auto, quien tiene su domicilio ubicado en calle 56 y/o avenida Juárez, predio número 202, de la colonia Fátima de esta ciudad, código postal 24110, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda y documentación adjunta.

D). Del mismo modo y a petición del ocursoante, gírese atento oficio vía correo electrónico al TITULAR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD, para efectos de que se sirva hacer la anotación marginal con respecto al bien inmueble con los siguientes datos: lote número 4 de la manzana 16, zona seis y según catastro en calle 47 número 5 interior sin número entre 58 y 60 de la colonia primero de mayo (playón) de esta ciudad, inscrito ante el Registro Público de la propiedad y comercio bajo folio electrónico; 5554, F.S 352-354, TOMO 70 C, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, con la inscripción: I NO. 45940 a favor de la C. BEATRIZ TEJERO DE ZETINA, dado que el mismo se encuentra en litigio y que se le indique que el citado bien inmueble, queda a sujeto a las resueltas del presente juicio. Adjuntándole para tal efecto el original del pago fiscal con folio número 2061135. Concediéndole el término de tres días para dar cumplimiento a lo ordenado con antelación, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, debiendo de remitirnos dicho informe dentro del término de los tres días legalmente concedidos. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

E). De igual manera, se hace entrega del presente oficio a la parte interesada, haciéndole del conocimiento que cuenta con el término de tres días hábiles que señala el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para que se sirva escanear y remitir el presente oficio con la documentación adjunta al correo institucional jprimerocivil2@poderjudicialcampeche.gob.mx, toda vez que le corresponde a la parte interesada darle impulso al presente procedimiento. Además, deberá de presentar ante este juzgado mediante atento escrito el acuse donde conste que dio debido cumplimiento vía email. Asimismo, la C. Secretaría de acuerdos deberá de certificar la entrega del citado oficio. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

F). Asimismo, se le requiere a la C. MARIA CANDELARIA CAMPOS HERNANDEZ

para que en el término de tres días a que alude el numeral 130 fracción IV del código de procedimientos civiles del Estado, se sirva proporcionar a este juzgado su número de celular y/o algún número telefónico personal en el que pueda ser contactada por el personal actuante de este juzgado. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-

G). Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma casa de justicia, junto al Archivo Judicial del Estado.

H). "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

I). Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo

desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, emitida por la presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento, así como también se remitirá el expediente original al Archivo Judicial y destruirá el duplicado tal y como lo fue ordenado mediante circular 35/SGA/11-2012 de fecha nueve de abril de dos mil doce, signada por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación.-

CUARTO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON, QUIEN ACTUA Y CERTIFICA..."

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

LIC. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CEDULA PROFESIONAL 10482038 Rubrica

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

A Alejandro Díaz Alonso, Gabriel Díaz Licon, Jorge Salazar Dzib, Luis Aaron Uc Coba y Gabriel Ramón Cornejo Huehuate.

Domicilio: SE IGNORA.

EN LO RELATIVO AL EXPEDIENTE 237/09-2010/3P-I, INSTRUIDO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA TUMULTUARIA, DE QUIEN APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE MIGUEL ÁNGEL FRANCISCO ESCAMILLA CÁMARA, LA CIUDADANA JUEZ INTERINA DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el estado que guarda la presente causa penal; los oficios 240/2024 y 39/2024, de la representación social; así como con la certificación de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, documentales en los que se realizan las manifestaciones que en los mismos se indican .

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Toda vez que la Licenciada Zobeida Palagot Morteo, Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, en el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/40/2024, manifiesta "en atención al proveído, de fecha 22 de enero de 2024, y notificada esta representación social, con data el 25 de enero de 2024, en relación al punto dos del citado proveído, en el cual señala que una vez agotados todos los medios legales conducentes para la comparecencia de la Doctora Adriana Mejía García el cual se le declara testigo ausente; en consecuencia, de conformidad con los artículos 361 y 362 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esta representación social solicita una prórroga de 10 días hábiles, a efecto de realizar los trámites legales para que se asigne un perito legista de la Fiscalía General del estado de Campeche, y pueda emitir una opinión técnica del Certificado Médico Ginecológico y Proctológico, Emitido por la Dra. Adriana Mejía García, a favor de K.K.R.B., así como, del Certificado Médico de lesiones, emitido por la Dra. Adriana Mejía García, a favor de K.K.R.B.... (Sic)", por lo que de la causa de pedir se advierte que lo que pretende la Agente del Ministerio Público es presentar recurso de revocación en contra del proveído de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo que se interpreta con la lógica y con las reglas

de la experiencia de la suscrita Jueza, que contribuye a que pueda analizar el recurso, realizando la valoración jurídica y lograr una determinación.

Por lo que teniendo sustento esta autoridad resuelve de plano sin necesidad de oír a las partes en audiencia verbal, de conformidad con los artículos 361 y 362 del Código Procesal Penales del Estado de Campeche, DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, por lo siguiente: -

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 201 en concomitancia al artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del estado de Campeche se establece lo siguiente. -

"Art. 201.- Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento.

Art. 211.-... Tratándose de los testigos del Ministerio Público, corresponda a éste la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal. (Sic)". -

Por lo cual se concluye que en la investidura que se le es conferida por el Estado a la Agente del Ministerio Público, corresponda la obligación de presentarlos personalmente a sus peritos ante esta autoridad.

SEGUNDO: No obstante, la suscrita de buena fe agota los medios legales conducentes, brindando con ello tiempo suficiente y bastante a efecto de realizar los actos de investigación y trámites administrativos que estimare conducentes para el buen desahogo de sus probanzas, adecuado ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, la existencia o no del delito.

CUARTO: De forma afín, previamente en acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés se realiza el apercibimiento respecto de la ausencia de la Perito Adriana Mejía García, sin que la representación social, hiciera pronunciamiento al respecto, por la notificación del proveído de mérito y citación es realizada mediante publicaciones por medio de edictos con fechas ocho, nueve y diez de enero de dos mil veinticuatro, lo cual resulta que ante la incomparecencia de la galeno hecha constar mediante certificación de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se hace efectivo dicho apercibimiento en el auto esgrimido, siendo este un acto plenamente consumado. -

QUINTO: Se desecha de plano la diversa petición de la Agente del Ministerio Público respecto de otorgar prórroga, toda vez que esta autoridad en ningún momento da termino alguno en relación de su solicitud, máxime las razones antes expuestas. -

3).- De conformidad con lo establecido en los artículos 190,

201, 202, 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, se reprograman las diligencias pendientes en el siguiente tenor:

- Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo de entidad reservada con iniciales **H.A.R.M.**, la cual se fija para **el día 11 de marzo de 2024, a las 8:40 horas.** -
- Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo **Hilda Concepción Moo Chel**, la cual se fija para **el día 11 de marzo, a las 9:00 horas.**
- Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo del testigo **Alejandro Díaz Alonzo**, la cual se fija para **el día 01 de abril de 2024, a las 8:40 horas.**
- Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo del testigo **Gabriel Díaz Licon**, la cual se fija para **el día 01 de abril de 2024, a las 9:00 horas.** -
- Audiencia de ratificación de parte informativo número DPEP825/2010, de fecha 6 de junio de 2010, a cargo de **Jorge Salazar Dzib**, Agente "A" y **Luis Aaron Uc Coba**, escolta, la cual se fija para **el día 01 de abril de 2024, a las 9:20 horas.**
- Audiencia de ratificaciones de informe respecto de impresiones fotográficas emitidas mediante oficio 2618/DSP/2010, a cargo de **Gabriel Ramón Cornejo Huehuete**, y al término examen de perito, la cual se fija para **el día 01 de abril de 2024, a las 9:40 horas.**

4).- Con fundamento en lo establecido en el artículo 211, 216, 217 y 218 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, por conducto de la representación social mediante boleta cítese a la testigo de entidad reservada con iniciales **H.A.R.M.** y **Hilda Concepción Moo Chel**, para comparecer a la diligencia respectiva a su cargo apercibidas que de no hacerlo así se les aplicara una multa de cien (100) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOSIENTOS CINCUENTA Y PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, es de \$108.57 M.N. (SON: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y

SIETE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

5).- Se le requiere a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado presentar un informe del trámite que le diera a la entrega de las boletas citatorias de mérito, con una antelación de 48 horas; Asimismo se le exhorta a la representación social realizar los trámites pertinentes para que la testigo de iniciales **H.A.R.M.** se encuentre asistida por profesionista en psicología en la audiencia de mérito; Apercibida que de incurrir en omisión de mandato judicial se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numera 353 del Código de Procedimientos Penales y se le aplicara el medio de apremio contemplado en el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, por el monto antes establecido. -

6).- Para la consumación de lo antes ordenado, fundado en lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, ignorado domicilio en el cual puedan ser localizados los testigos y peritos **Alejandro Díaz Alonzo, Gabriel Díaz Licon, Jorge Salazar Dzib, Luis Aaron Uc Coba y Gabriel Ramón Cornejo Huehuete**, una vez agotado los medios legales conducentes para lograr su comparecencia es procedente notificarlo del presente proveído por medio de edictos publicados en el periódico oficial, citándoseles a comparecer a la audiencia descritas anteriormente. Se hace extensivo el apercibimiento que de no lograr la presentación por parte de la representación social, de los antes nombrados se les DECLARARA AUSENTES, toda vez que de conformidad a lo establecido el artículo 201 y 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es obligación del Ministerio Público presentarlos ante esta Juzgadora.

Dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de testigo, imposibilita otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada de carácter jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra reza:

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA

CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme. -

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración

no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia.

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

7).- Por conducto de la actuaría de la adscripción cítese al Defensor Particular Benjamín de Atocha Arellano Maas y a la Agente del Ministerio Público, a las audiencias programadas en el presente proveído, apercibidos que en la inteligencia de no comparecer de les aplicara una multa de cien (100) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOSIENTOS CINCUENTA Y PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, es de \$108.57 M.N. (SON: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Alejandro Díaz Alonzo, Gabriel Díaz Licon, Jorge Salazar Dzib, Luis Aaron Uc Coba y Gabriel Ramón Cornejo Huehueté dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de febrero de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A Carlos Alberto Pech Sima.

Domicilio: SE IGNORA.

EN LO RELATIVO AL EXPEDIENTE 0401/13-2014/543, INSTRUIDO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA, DE QUIEN APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE PABLO FLORES PUC, EL CIUDADANO JUEZ INTERINO DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: -

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el estado que guarda la presente causa penal, la razón actuarial de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro y el oficio 91/F1/2024 en el que la representación social informa las razones por las cuales no se entrega la boleta citatoria del ateste Carlos Alberto Pech Sima.

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- De conformidad con los artículos 210, 211, 212 del Código Adjetivo Penal en la Entidad, se reprograman para

el día **Martes 26 de Marzo de 2024 a las 8:40 horas**, el verificativo de la Audiencia Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración a cargo del ateste **Carlos Alberto Pech Sima**.

3).- Por conducto de la actuario de la adscripción cítese a la Defensora Pública y a la representación social a comparecer a la diligencia ordenada en el párrafo que antecede, apercibidas que de no hacerlo de manera puntual, se les impondrá multa de cien (100) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOSIENTOS CINCUENTA Y PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, es de \$108.57 M.N. (SON: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

4).- Para la consumación de lo antes ordenado, fundado en lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, ante la negativa de la agente del Ministerio Público para presentar al testigo **Carlos Alberto Pech Sima**, y toda vez que las razones expuestas no son excusa para dilatar la presente secuela procesal, pese a los esfuerzos de buena fe de esta autoridad para lograr el correcto curso de la causa penal, es procedente notificarlo del presente proveído por medio de edictos publicados en el periódico oficial, citándosele a comparecer a la audiencia Audiencia Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración a cargo del ateste Carlos Alberto Pech Sima, programada el día **Martes 26 de Marzo de 2024 a las 8:40 horas**.

Se hace extensivo el apercibimiento que de no lograr la presentación por parte de la representación social de su testigo **Carlos Alberto Pech Sima** se le DECLARARA AUSENTE, toda vez que de conformidad a lo establecido el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es obligación del Ministerio Público presentarlos ante esta Juzgadora.

Dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de testigo, imposibilita otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el

Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada de carácter jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra reza:

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme. -

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO

DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia. -

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Carlos Alberto Pech Sima, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de febrero de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Óscar Santacruz Abraham**.

En el expediente número **6/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Sirenia Vázquez Pinto** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 19 de octubre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Óscar Santacruz Abraham** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de octubre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:15 horas, del día 19 de octubre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Francisco Ballina Bolón**

En el expediente número **22/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Anita Ordoñez Ordoñez** en contra de **Galletera Richaud S.A. de C.V.**; con fecha 13 de

noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Francisco Ballina Bolón** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de noviembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:15 horas, del día 13 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Néstor Lorenzo Martínez Villamonte**.

En el expediente número **34/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Fany Yolanda Novelo Pech** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 23 de noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Néstor Lorenzo Martínez Villamonte** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 23 de noviembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 01:30 horas, del día 23 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Nicolás Aberned González Quetz.**

En el expediente número **50/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Eva Hernandez Santiago** en contra de **Karim's Textile y Apparel México S. de R.L. de C.V.**; con fecha 23 de noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Nicolás Aberned González Quetz** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 23 de noviembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 01:15 horas, del día 23 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **José Adiel Domínguez Chay**

En el expediente número **294/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Adela Chay Cetz** en contra de **Augusta Sportswear de México S. de R. L. de C. V.**; con fecha 29 de noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción

I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **José Adiel Domínguez Chay** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 29 de noviembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 29 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **José del Carmen Vera Gil**

En el expediente número **348/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ana María Pérez Mena** en contra de la **ciudadana Alemania Villarino Fuentes**; con fecha 08 de enero de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **José del Carmen Vera Gil** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 08 de enero de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 09 de enero de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Matilde Calan Cutz**.

En el expediente número **376/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Elvia Cristina Dzul Ku** en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 21 de septiembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Matilde Calan Cutz** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 21 de septiembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:25 horas, del día 21 de septiembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Miguel Ángel Ontiveros de la Cruz** -fallecido-.

En el expediente número **101/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Andrea Sofía Ontiveros Tovar** en contra de **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 04 de diciembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios

o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Miguel Ángel Ontiveros de la Cruz** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 04 de diciembre de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 04 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Ramón Octavio Zepeda Lopez** -fallecido-.

En el expediente número **59/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Josefina Barahona de la Cruz** en contra de **Constructora Gordillo, S.A. de C.V.**, con fecha 23 de noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Ramón Octavio Zepeda Lopez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 23 de noviembre de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 23 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**-Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del

Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 337/22-2023/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JUAN RAMON MAAS CAAMAL QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES.- C. EDDY YOLANDA MAAS CAAMAL, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Aaron Ríos López, quien fuera originario de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 10 de Enero del 2024.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 44/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia de HUMBERTO CHI CHABLE, quien fuera originario y vecino de POCBOC, HECELCHAKAN, CAMPECHE; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de enero del 2024.- *MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS*, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA*, SECRETARIO DE ACUERDOS.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 173/18-2019/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de RAIMUNDO SALAS PÉREZ quien fuera vecino de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de febrero del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesús Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos. Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE IRVING RICARDO ESCALANTE IRRIZARTE, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y DE

EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA .- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA .- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 321/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **MARIA ANGELICA POOT TAMAY**, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de enero de 2024.- Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 01/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JORGE SALAZAR SOBERANIS**, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.—

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de enero de 2024.- Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA 14/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 70/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL C. SEÑOR **MARCO ANTONIO MARTINEZ RAMIREZ** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN

DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC, EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 89/22-2023/11-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **VERÓNICA DEL ROCIO DZUL ITZA**, quien fuera originaria y vecina de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 13 de noviembre de 2023.- MAESTRA EN DERECHO LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA N° 107/22-2023/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 285/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada **JOAQUIN DANIEL CASANOVA FERRAEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 28 DE JUNIO DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ., SECRETARIA DE

ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 28 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA N° 47/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 131/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado GUADALUPE LÓPEZ JIMENEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA N° 64/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 168/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado SIDRELIO AMADOR ARMAS, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 29 DE ENERO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 29 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica

CONVOCATORIA N° 65/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 168/23-2024/2°C-II.

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera SIDRELIO AMADOR ARMAS, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 29 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- ALBACEA , JACQUELINE AMADOR ZUÑIGA.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.-, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 29 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 184/21-2022/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de IDELFONSO BALAN BOLIVAR quien fuera originario y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante

el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de febrero del 2024.- **ALBACEA DEFINITIVO**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Testamentaria de fecha 09 del mes de diciembre del año 2023, solicitada por la ciudadana **MARTHA EUGENIA CHUC MONTERO, EN CARÁCTER DE ALBACEA EN REPRESENTACION DE LOS CIUDADANOS MANUEL CANDELARIO CHUC MONTERO, MANUELA DEL JESUS CHUC MONTERO, IRMA JOSEFINA CHUC MONTERO, NORMA GUADALUPE CHUC MONTERO, ELSY CONCEPCION CHUC MONTERO, AUREA DEL CARMEN CHUC MONTERO Y JORGE ALBERTO CHUC MONTERO COMO HIJOS LEGÍTIMOS**, el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes de la de cujus **IRMA ISABEL MONTERO VDA. DE CAMPOS Y/O IRMA MONTERO CAMPOS DE CHUC**, quien falleciera el día 07 de septiembre del año 2018, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 16 del mes de enero del año 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Testamentaria de fecha 05 del mes de diciembre del año 2023, solicitada por los ciudadanos **AIDA VICTORIA TUN CONIC, MIGUEL ROMAN ROMERO TUN,**

EDUARDO MANUEL ROMERO TUN, JAVIER DAVID ROMERO TUN, MARLENE ANTONIA ROMERO TUN, GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO TUN Y SILVIA ESTHER ROMERO TUN, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la de cujus **MIGUEL ANGEL ROMERO EVIA TAMBIEN CONOCIDO COMO MIGUEL ROMERO**, quien falleciera el día 14 de febrero del año 2004, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 16 del mes de enero del año 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

En Acta Pública Número Novecientos Cuarenta y Nueve (949) otorgada ante Mí, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MANUEL JESUS CANO REYES**, quien fuera vecino de esta ciudad; por el ciudadano **CARLOS GONZALO CANO SUAREZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 19 de febrero de 2024.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SIETE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL. CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.**

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****A EDITH GABRIELA GONZÁLEZ POOT y MARGARITA CANDELARIA REYES RUIZ.**

Domicilio: SE IGNORA.

EN LO RELATIVO AL EXPEDIENTE 0401/14-2015/551, INSTRUIDO POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, DE QUIEN APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE EVERTH GÓMEZ NARANJO, EL CIUDADANO JUEZ INTERINO DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: -

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el estado que guarda la presente causa penal y los oficios 42/AEI-CALK/2024 y 82/F1/2024, recibidos ante este juzgado con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, en los que se realizan las manifestaciones que en los mismos se indican. **2).**- Asimismo se da cuenta con la certificación de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, en las que se deja sentada la incomparecencia de las atestes E.G.G.P. y M.C.R.R.

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 245, 246, 247, 248 y 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado se reprograman las siguientes audiencias, en cumplimiento a ejecutoria pronunciada por la sala penal, en sesión del veinte de junio de dos mil veintitrés dentro de la toca penal 01/22-2023/00087/TOCA, en el siguiente tenor: -

DILIGENCIA	FECHA Y HORA
Careo Supletorio entre la Testigo de iniciales E.G.G.P., en contraposición a la Testigo ausente de iniciales T.C.C.	26 de marzo de 2024, a las 9:00 horas
Careos Procesal entre el Acusado Everth Gómez Naranjo, en contraposición a la Testigo de iniciales E.G.G.P.	26 de marzo de 2024, a las 9:20 horas
Careos Procesal entre el Acusado Everth Gómez Naranjo, en contraposición a la Testigo de iniciales M.C.R.R.	26 de marzo de 2024, a las 9:40 horas
Careos Procesal entre la Testigo de iniciales E.G.G.P., en contraposición a la Testigo de iniciales M.C.R.R.	26 de marzo de 2024, a las 10:00 horas
Careos Procesal entre la Testigo de iniciales E.G.G.P., en contraposición a la Testigo de iniciales L.M.C.C.	26 de marzo de 2024, a las 10:20 horas

4).- Se comisiona a la actuario de la adscripción, en el acto de notificación, citar a las diligencias programadas en el presente proveído a el procesado Everth Gómez Naranjo; a los Defensores Particulares Licenciado Gustavo Noceda Caamal, Licenciado Carlos Antonio Salazar León, Licenciado Ramón Candelario Vargas Pacheco, bastando una representación de la defensa para la celebración de la diligencia; y la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

5).- Apercebidos la Agente del Ministerio Publico y los defensores particulares Licenciado Gustavo Noceda Caamal, Licenciado Carlos Antonio Salazar León, Licenciado Ramón Candelario Vargas Pacheco, que en supuesto de no comparecer alguno como cuerpo técnico de la defensa, a la diligencia de mérito, se les aplicara de manera individual una multa de cien (100) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOSIENTOS CINCUENTA Y PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, es de \$108.57 M.N. (SON: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

6).- Se percibe al Procesado Everth Gómez Naranjo, que de no comparecer a las diligencias a su cargo, se le revocará el beneficio de libertad provisional bajo caución que goza, toda vez que estaría incumpliendo con las obligaciones que contrajo cuando se acogió al beneficio de referencia, mismas que están contenidas en el numeral 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, y como consecuencia, se le revocará la garantía depositada y se dictará orden de reaprehensión en su contra, según lo establecido en los artículos 504 y 505, en relación al 508, del multicitado citado ordenamiento jurídico. -

7).- Para la consumación de lo antes ordenado, fundado en lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, ante la negativa de la agente del Ministerio Público para presentar a los testigos:

EDITH GABRIELA GONZALEZ POOT, con último domicilio ubicado en CALLE 22 S/N ENTRE 16 Y 21 DE LA COLONIA KANISTE DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. -

MARGARITA CANDELARIA REYES RUIZ, con último domicilio ubicado en PRIVADA DE LA CALLE 20 NÚMERO 28 POR CALLE 27 DE LA COLONIA KANISTE DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

Toda vez que las razones expuestas no son excusa para dilatar la presente secuela procesal, pese a los esfuerzos de buena fe de esta autoridad para lograr el correcto curso de la causa penal, es procedente notificarlo del presente proveído por medio de edictos publicados en el periódico oficial, citándoseles a comparecer a las audiencias programadas en el punto "2)." del presente proveído.

Se hace extensivo el apercibimiento que de no lograr la presentación por parte de la representación social de los testigos antes nombradas se les DECLARARA AUSENTES, toda vez que de conformidad a lo establecido el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es obligación del Ministerio Público presentarlos ante esta Juzgadora. -

Dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de testigo, imposibilita otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada de carácter jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra reza: -

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme. -

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia. -

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicadas las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

8).- Con independencia de la citación oficial se exhorta a la representación social que por los medios legales que la ley le confiere, presente a las atestades requeridas en las diligencias de mérito. -

9).- Con fundamento en lo establecido en el arábigo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado cítase a la testigo Leticia Magali Che Cutz, con domicilio ubicado en CALLE 26, SIN NÚMERO, BARRIO KILAKAN, CP 24904, CALKINI, CAMPECHE Y/O CALLE 26, NÚMERO 167, ENTRE 23 Y 25, CALKINI, CAMPECHE, a comparecer ante este juzgado el día 26 de marzo de 2024, a las 10:00 horas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se le aplicará una multa de cien (100) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, es de \$108.57 M.N. (SON: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a EDITH GABRIELA GONZÁLEZ POOT y MARGARITA CANDELARIA REYES RUIZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de febrero de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.



